

Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION  
Asunto: ADMISIÓN Y ORDENA VINCULAR ACCIONADAS  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ALBERTO ZAPATA MENESES  
Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA  
Radicación: 66001 31 05 003 2024 10099 00

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO Pereira, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

El señor ALBERTO ZAPATA MENESES identificado con la cedula de ciudadanía número 10.108.925, actuando en nombre propio y a quien se le reconoce personería para actuar, presenta acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA a través de su representante legal, señor Francisco Uribe Báez como Rector o, por quien haga sus veces, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, igualdad, trabajo y, escoger profesión u oficio.

Revisada la acción proteccionista, se advierte que cumple con las condiciones legales, así que se admite y, teniendo en cuenta los hechos planteados en la acción constitucional, se ordena la vinculación, como parte pasiva, de los participantes del concurso que se convocó a través de la Resolución de Vicerrectoría Académica No. 53 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE 02 PLAZAS DE DOCENCIA VACANTES, QUE HACEN PARTE DE LA PLANTA GLOBAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA EN LA FACULTAD DE MECÁNICA APLICADA MEDIANTE LA CONVOCATORIA No.1 DE 2024”. Así como a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO y a la VICERRECTORÍA ACADÉMICA de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA.

En ese orden de ideas, se ordena que Secretaría proceda con la notificación de este auto a todas las partes y, que a la accionada y vinculados les corra el respectivo traslado por el término de dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Respecto de los participantes del concurso, se solicitará la colaboración de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, para que realice la notificación de los aspirantes inscritos, mediante publicación de la presente tutela en su página web, concediéndoles para ello el término de un día, debiendo remitir al Despacho el comprobante de dicha publicación, con la advertencia de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

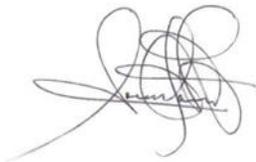
Igualmente se precisa que, los documentos que fueron incorporados con la petición proteccionista, se atenderán como material probatorio que será valorado en la sentencia que más adelante se profiera.

Respecto de la medida provisional, consistente en que se ordene de manera inmediata la suspensión de las etapas del concurso establecido en la Resolución No. 53 del veintiuno (21) de febrero del año en curso, hasta la decisión definitiva de la acción constitucional, se precisa que, según la doctrina y la jurisprudencia, para su procedencia deben concurrir los siguientes requisitos: i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho ii) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable y, iii) la ponderación entre

los intereses de colisión en el caso concreto, una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de establecer la viabilidad de la medida provisional.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiera el fallo, máxime, cuando dicha solicitud constituye precisamente la pretensión objeto de esta acción constitucional, amén que la siguiente etapa a evacuarse, esto es, la aplicación de la prueba psicotécnica de carácter eliminatorio, finiquitará el doce (12) de julio del año en curso. En tales condiciones, se considera que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocaos, por ende, se niega la medida solicitada

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA  
Juez

Firmado Por:  
Sandra Ines Castro Zuluaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf2cb1a9db55e9211d7b14d3b98c110b9aa045da44a75442d2ccd8a3b58f7d**

Documento generado en 12/06/2024 04:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pereira, junio 11 de 2024

Señores  
Juzgado Penal del Circuito de Pereira Risaralda (Reparto)  
E.S.D

Las partes:

ACCIONADO: **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PERERIA (UTP)**

ACCIONANTE: **ALBERTO ZAPATA MENESES**

**ALBERTO ZAPATA MENESES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 10.108.925 de Pereira Risaralda y residente en el barrio el Jardín 1 manzana 8 casa No. 3 de Pereira Risaralda, en nombre propio, por medio del presente escrito, presento acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, a usted señor Juez Constitucional, presento esta acción constitucional contra la UNIVERSIDAD, TECNOLOGICA DE PERERIA (UTP) con Nit 891.480.035-9 , y ubicada en la Calle 13 #22-59 Edificio Álamos Reservado, representado por el señor Francisco Uribe, Rector (E) de la Universidad Tecnológica de Pereira, o quien haga sus veces , con ocasión del concurso que se convocó a través de la Resolución de vicerrectoría académica No. 53 del 21 de febrero de 2024, “Por medio de la cual se convoca a concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de una (1) plazas de docencia vacantes, que hacen parte de la planta global del personal docente de la Universidad Tecnológica de Pereira en la Facultad de Ingeniería Mecánica mediante Convocatoria No. 1 de 2024”, con ocasión de la violación de los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia: artículo 11 Derecho a la Vida, debido proceso, artículo 15 derecho la igualdad, artículo 25 derecho al trabajo, artículo 26 derechos a escoger presión u oficio, entre otros. Teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1. He sido docente de la Universidad Tecnológica de Pereira (UTP), desde agosto de 2003, cumpliendo a la fecha 20 años de vinculación como transitorio tiempo completo para la facultad de ingeniería mecánica y desde el año 2016 para la facultad de tecnología, programa de ingeniería mecatrónica, en el área de manufactura y materiales, actualmente en vinculación como catedrático asociado.
2. La Universidad Tecnológica de Pereira (UTP), a través de la Vicerrectoría Académica expidió la Resolución No. 53, de fecha 21 de febrero de 2024 “Por medio de la cual se convoca a concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de una (1) plazas de docencia vacantes, que hacen parte de la planta global del personal docente de la Universidad Tecnológica de

Pereira en la Facultad de Ingeniería Mecánica mediante Convocatoria No. 1 de 2024”

3. Que con ocasión de la precitada CONVOCATORIA para la provisión definitiva de una (1) plazas de docencia, correspondiente a personal docente Facultad de Ingeniería Mecánica de la Universidad Tecnológica de Pereira, ALBERTO ZAPATA MENESES identificado con documento No 10.108.925 se presenta a dicha convocatoria, cumpliendo con todos los requisitos exigidos.
4. Que el día 18 de abril del 2023, se presentó la hoja de vida a nombre de ALBERTO ZAPATA MENESES identificado con documento No 10.108.925, para el perfil No. 6, del Concurso Docente No. 01 de 2022 cuyo radicado fue No. 03-4186, y con un total, de 120 folios registrados.
5. En la Resolución No. 70, de fecha 23 de marzo de 2023, expedida por la Vicerrectoría académica de la Universidad Tecnológica de Pereira “Por medio de la cual se convoca a concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de una (1) plazas de docencia vacantes, que hacen parte de la planta global del personal docente de la Universidad Tecnológica de Pereira en la Facultad de Ingeniería Mecánica mediante Convocatoria No. 1 de 2023”, dice:

**ARTÍCULO TERCERO:** Normas que rigen el concurso abierto de méritos. El proceso de selección por méritos que se convoca en la presente Resolución de Vicerrectoría Académica, se regirá por los estatutos de la Universidad Tecnológica de Pereira y de manera especial por lo establecido en el Acuerdo del Consejo Superior Universitario No.31 del 02 de octubre de 2019.

Que el Consejo Superior Universitario, aprobó también el Acuerdo No.31 del 02 de octubre de 2019 por medio del cual se reglamentó el Acuerdo No.24 del 06 de julio de 2018 en el sentido de establecer las reglas generales para la celebración de concursos docentes en la Universidad. Dicho acuerdo, fue modificado por el Acuerdo del Consejo Superior No.63 del 01 de diciembre de 2023, en el sentido de adoptar dentro de las competencias de un segundo idioma, la suficiencia mediante una prueba clasificatoria estandarizada realizada por el ILEX.

## **CAPÍTULO II PERFIL DEL CARGOS DOCENTES**

**ARTÍCULO CUARTO:** Perfil requerido. Para participar en el concurso de méritos se requiere cumplir con el siguiente perfil:

**Perfil 10:**

**Facultad:** Mecánica Aplicada.

**Pograma o Departamento:** Ingeniería Mecánica.

**Dedicación:** Tiempo Completo.

**Área de Desempeño:** Mantenimiento.

Requisitos académicos mínimos:

**Título de pregrado:** Ingeniero Mecánico.

**Título de posgrado:** Maestría o doctorado en ingeniería mecánica o en áreas afines al perfil.

Experiencia:

**Profesional:** Experiencia profesional relacionada de mínimo dos (2) años en el área del mantenimiento.

**Docente:** Tener experiencia docente de al menos dos (2) años en el equivalente de tiempo completo, como profesor catedrático, ocasional o de planta de una universidad.

**Investigativa:** No aplica.

**Dominio de segunda lengua:** Acreditar la competencia B2 en un idioma extranjero. Los aspirantes cuya lengua materna no sea el idioma español, deberán presentar una certificación del conocimiento de este idioma, la cual será avalada por el Instituto de Lenguas Extranjeras de la Universidad Tecnológica de Pereira mediante una prueba realizada por el ILEX.

**Tema disertación:** Presentación en uno de los siguientes temas: Gestión de activos, Tipos de mantenimiento (TPM, Predictivo, Basado en condición, etc.), Técnicas de diagnóstico o Gerencia del mantenimiento.

**PARÁGRAFO:** El tema de disertación incluido dentro del perfil no es un requisito habilitante dentro del concurso docente, debido a que es informativo para cumplir en la etapa en la cual es requerido.

**Interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, así:**

*“ Por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al resultado de la evaluación de mi perfil profesional, específicamente el correspondiente a la certificación de suficiencia del segundo idioma, que en mi caso corresponde al inglés, por cuanto en el folio No. 15 de mi hoja de vida, esta el documento que certifica mi calificación B2 del examen Oxford que realice mediante la misma UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA. Mi puntaje fue de 66 obteniendo el nivel B2, Señalo que en dicho documento emitido por Oxford, no indica fecha de vencimiento o vigencia de dicha certificación o calificación de suficiencia del idioma inglés, implicando ello que una vez lograda la calificación no se requiere renovar o recertificar la competencia ya evaluada por Oxford. resultando improcedente, ilegítimo e ilegal, que se me imponga una descalificación para continuar en el proceso de la convocatoria referenciada.*

*Solicito a la UTP, y al comité evaluador, permitir mi continuidad en el proceso de convocatoria 1 de 2024 y se corrija el motivo de no admisión al concurso, criterio emitido por el Ilex de la UTP, en el numeral 19 “ Prueba Internacional Lengua Extranjera presentada cuenta con más de dos(2) años de vigencia al momento de la inscripción.” Motivo éste, que contraviene el espíritu de la norma que ratifica, sin vencimiento de las competencias adquiridas por el ser humano, su cualificación, calificación y/o certificación.*

De acuerdo con la resolución MEN 018035 del 21 de septiembre de 2021, resuelve: Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto publicar y actualizar el listado de exámenes estandarizados que permitan certificar el nivel de dominio lingüístico según idioma, de acuerdo con los niveles del “Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación”, avalados por el ministerio de educación nacional, las cuales se transcriben a continuación. (...)

Son dichos exámenes estandarizados, los que permiten certificar en los diferentes niveles, así: certificación, certificación de clasificación y certificación de dominio, las cuales pueden ser complementarias pero no excluyentes en términos de competencia lingüística. Y Oxford es una de las entidades acreditadas y reconocidas por el MCER para tal fin, al igual que las entidades relacionadas en la resolución 53 de fecha 21 de febrero de 2024 de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de Pereira capítulo III artículo 12 numeral 7.

6. Que en la resolución No. 53, de fecha 21 de marzo de 2024 de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de Pereira al establecer en los documentos de soporte numeral 7 “Presentar los respectivos certificados de una prueba internacional para el idioma inglés, los cuales serán homologados por el Instituto de Lenguas Extranjeras de la Universidad Tecnológica de Pereira. Dichas pruebas homologadas serán las siguientes: Cambridge Exam, IELTS, TOEFL Ibt, APTIS, MET Michigan English Test o la suficiencia mediante una prueba clasificatoria estandarizada realizada por el Instituto de Lenguas Extranjeras de la Universidad Tecnológica de ILEX, el certificado debe contar con una vigencia de máximo dos (2) años al momento de la inscripción” contraviniendo las directrices estatutarias del ministerio de educación a éste respecto, toda vez que en las pruebas de homologación referenciadas, no se indican vigencias de caducidad desde la obtención de una competencia en idiomas, y en términos de meritocracia, la autonomía universitaria no puede estar por encima de la ley constitucional, limitando la duración de una competencia profesional certificada en una calificación de trazabilidad internacional en idiomas, que no tiene fecha de vencimiento o vigencia alguna de la competencia evaluada.

7. Acredite mi competencia en un idioma extranjero en B2, a través del examen de Oxford Placement Test. Que me califica como B2 en el idioma extranjero, es de anotar que la entidad encargada de realizar la HOMOLOGACION por parte de la UTP es el ILEX, El Instituto de Lenguas Extranjeras ILEX, quien tiene un convenio con la Universidad de Oxford.

Señor Juez constitucional, se me debe acreditar la certificación Oxford B2 (placement) “clasificación”, sin considerar fechas de vencimiento de dicha certificación ya que no están definidos estos términos de vigencias en la misma certificación, por tanto son certificados de cualificación que no tienen vencimiento por tratarse de una competencia profesional cognitiva adquirida por aprendizaje continuo, además éste nivel de cualificación, es uno de los incluidos en los niveles de dominio lingüístico del MCER “Marco Común Europeo de referencia para las lenguas” que al igual que el nivel de certificación OXFORD B2 (proficiency) “dominio” y otros más, son AVALADOS por el Ministerio de Educación Colombiano, mediante Resolución 018035 del 21 SEP de 2021. Cumpliendo así a cabalidad, los requisitos de la convocatoria al concurso al cual apliqué..

8. La Ley 962 de 2005 de julio 8, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.” Dice en el artículo **ARTÍCULO 11. Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.** Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así: “**ARTÍCULO 14.** En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida”.  
He sido profesor de la UTP durante 20 años y he cumplido con todos los tramites y procedimientos que han ratificado continuamente mi función.

## FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Derecho a la vida: durante mas de 20 años, he dedicado mi vida a la docencia en la UTP, es decir, ha sido mi proyecto de vida, donde constante cualificación, mi educación, mis especializaciones, maestría y tesis prodoctorado, van dirigidos

dignamente, a establecer con probidad, sapiencia y pedagogía, mi vida al servicio de la educación.

Esta convocatoria hace parte esencial de mi existir y de mi familia, quienes dependen de mi actuar académico, para la consecución de recursos para el sustento de ellos, son dos hijos y mi esposa, quienes siempre están a la espera de mi mejoramiento y el de ellos en calidad de vida.

Esta convocatoria representa ante el mérito probado, un propósito vivencial y no es justo que se descalifique toda una vida dedicada a la educación y vocación de servicio, por una clausula arbitraria de vigencia de una certificación de competencia en idioma ingles, ya demostrada desde mi actuación y función académica, competencia de suficiencia en inglés que incluso me ha permitido implementar y dirigir en la UTP un organismo certificador americano desde el año 2010 a la fecha, donde como supervisor autorizado por la fundación americana AWS “american Welding society” donde toda la documentación, divulgación y adaptación de normativas internacionales las he realizado por mi suficiencia en el idioma inglés.

Derecho a elegir profesión u oficio: Durante mas de 20 años, he dedicado mi vida al servicio docente y directivo en la Universidad Tecnologica de Pereira, condecorado de la permanente carga laboral, que se asigna cuando se es docente, investigador y extensionista, y a ella me sometido, por mi calidad de ser humano, hombre y educador, con mi disciplina como ingeniero mecánico, sinergizada a mi vocación docente.

Es mi proyecto de vida la educación como he demostrado y se puede evidenciar, señor juez.

### **Sentencia SU214/22 DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración**

**DEFECTO FACTICO-Fundamentos y marco de intervención que compete al juez de tutela**

*(...), en los casos en los que se alegue una posible valoración defectuosa del material probatorio, el juez de tutela sólo puede intervenir cuando evidencia que se ha desbordado “el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento”. Y en este supuesto, la configuración del defecto requiere que la providencia judicial se adopte sin “respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración”, y que, como se indicó, ese error sea ostensible, flagrante y manifiesto.*

**Sentencia C-172/21 PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO-Criterio rector del acceso a la función pública**

*(...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.*

**CONCURSO DE MERITOS-Factores de evaluación** *(...) el concurso de méritos y, en general, cualquier mecanismo utilizado para el acceso y ascenso dentro de la carrera, debe permitir “comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”, requisitos y condiciones que, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución, deben ser establecidas por el Legislador. Aunado a lo anterior, se ha afirmado por la jurisprudencia de este Tribunal que, acorde con las funciones del cargo y las necesidades del servicio, para la acreditación del mérito no sólo es válido valorar la capacidad profesional o técnica de la persona que aspira, a través de factores objetivos como, por ejemplo, los exámenes de conocimientos, el cumplimiento de requisitos académicos, la acreditación de años de experiencia o la ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios; también cabe verificar las calidades personales y la idoneidad moral del candidato, esto es, de factores subjetivos, tales como su comportamiento social y su capacidad para relacionarse.*

**Sentencia T-081/22 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSO DE MÉRITOS. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO-** *Aplicación en el tiempo de la ley 1960 de 2019 respecto del uso de la lista de elegibles En este tipo de controversias los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, realmente se trata de un empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto. De no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito. En efecto, no se cumpliría con una de las finalidades transversales de esta garantía superior como lo es contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales.*

**Sentencia T-152/15:** *el derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.*

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de las personas y un servicio público que tiene una función social, con el cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Así mismo, prevé que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los niños, niñas y adolescentes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 68 de la Constitución Política prescribe que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

## **FUANDAMENTO LEGAL.**

**LEY 962 DE 2005 de julio 8, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.” ARTÍCULO 1. Objeto y principios rectores.** La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados:

**1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos.** Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la

ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

**3. Información y publicidad.** Sin perjuicio de las exigencias generales de publicidad de los actos administrativos, todo requisito, para que sea exigible al administrado, deberá encontrarse inscrito en el Sistema Único de Información de Trámites, SUIT, cuyo funcionamiento coordinará el Departamento Administrativo de la Función Pública; entidad que verificará para efectos de la inscripción que cuente con el respectivo soporte legal.

Toda entidad y organismo de la Administración Pública tiene la obligación de informar sobre los requisitos que se exijan ante la misma, sin que para su suministro pueda exigirle la presencia física al administrado. Igualmente deberá informar la norma legal que lo sustenta, así como la fecha de su publicación oficial y su inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites, SUIT.

**ARTÍCULO 3.** Las personas, en sus relaciones con la administración pública, tienen los siguientes derechos los cuales ejercerán directamente y sin apoderado:

A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo.

**ARTÍCULO 11. Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.** Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 14.** En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida”.

Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites o requisitos eliminados o modificados por el legislador o el Gobierno Nacional”.

¿Qué es la certificación? Es el proceso mediante el cual la Universidad avala que el estudiante posee los conocimientos y competencias básicas consideradas en un programa de curso o plan de estudios de licenciatura o posgrado.

**La ley 30 de 1992**, fue destinada a organizar el servicio público de la educación superior en Colombia, para potencializar la transformación de la sociedad, empoderando el recurso humano de manera integral con competencias laborales y profesionales de alto desempeño a nivel social, político y económico.

En sus principios, el Artículo 3° indica “ c) El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior. Y d) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.”

En sus objetivos, el artículo 6 indica y subrayo: Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.”

Respecto al Capítulo VI artículo 29, acerca de la autonomía Universitaria, indico dos de sus aspectos:

“a) Darse y modificar sus estatutos. y e) **Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.**”

**MEDIDA CAUTELAR:** señor Juez en aras de la transparencia, la legalidad, la constitucionalidad y la prevalencia de los derechos fundamentales, a usted solicito como medida cautelar, mientras se resuelva esta acción tutelar, que se suspenda el proceso, mientras se falla esta acción de tutela, la convocatoria prevista en la Resolución No. 53 del 21 de febrero de 2024 “Por medio de la cual se convoca a concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de una (1) plazas de docencia vacantes, que hacen parte de la planta global del personal docente de la Universidad Tecnológica de Pereira en la Facultad de Ingeniería Mecánica mediante Convocatoria No. 1 de 2024

**SOLICITUD:** Solicito señor Juez, QUE SE ME AMPAREN MIS DERECHOS FUDAMENTALES:

1. Que se me declare la habilitado para continuar en el proceso de la convocatoria, ya que si estoy Acreditado con mi competencia en un idioma extranjero en B2, la cual fue descalificada por una unilateral supuesta vigencia de una certificación, único indicador ambiguo por cierto, para no admitirme en la continuación del proceso de selección para proveer el cargo de planta como docente de la UTP. Insisto, la certificación de calificación del idioma inglés Oxford Placement Test me garantiza el requisito convocado, y esta certificación no tiene indicada vigencia o vencimiento.

2. Que sea incluido en el listado de admitidos al concurso docente, y pueda continuar en el proceso de selección o escogencia que convoca a concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de una (1) plaza de docencia vacante, que hace parte de la planta global del personal docente de la Universidad Tecnológica de Pereira en la Facultad de Ingeniería Mecánica mediante Convocatoria No. 1 de 2024

## **FUNDAMENTO CONTRACTUAL**

### **PRUEBAS:**

1. Copia de la Resolución De Vicerrectoría Académica No. 53 (21 de febrero de 2024) 1 por medio de la cual se convoca a concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de una plaza de docencia vacante, que hace parte de la planta global del personal docente de la Universidad Tecnológica De Pereira en la facultad de ingeniería mecánica mediante la convocatoria No.1 de 2024.
2. Listado de no admitidos al concurso de la convocatoria No. 1 de 2024.
3. Certificado de inglés en competencia B2 en un idioma extranjero. a través del test de Oxford Placement Test.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
5. Certificado laboral de la UTP como docente.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Señor Juez Constitucional, a usted con el debido respecto, solcito que requiera a la UTP, en especial para que El Instituto de Lenguas Extranjeras ILEX haga entrega del convenio la Universidad de Oxford, ya así lo expresa la ILEX, que se establece y se convierte en el primer instituto de lenguas en Latinoamérica al implementar el innovador examen de certificación de nivel de lengua de la universidad Oxford, llamado Oxford Test of English

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, le indico al señor Juez, que no he impetrado ninguna acción o demanda contra UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PERERIA (UTP)

## **NOTIFICACIONES:**

AL ACCIONANTE: ALBERTO ZAPATA MENESES, profesor asociado, actualmente catedrático del programa de la facultad de tecnología en el programa de ingeniería mecatrónica, director del organismo certificador de personas de la Universidad Tecnológica de Pereira, representante institucional de la UTP ante el Consejo Sectorial Nacional de Industria, como presidente de dicha instancia de concertación laboral. Residente en en el barrio el Jardín 1 manzana 8 casa No. 3 de Pereira Risaralda, teléfono 313 767 6600, correo electrónico [azapata@utp.edu.co](mailto:azapata@utp.edu.co)

A LOS ACCIONADOS: Universidad Tecnológica de Pereira, e instituto de lenguas extranjeras de la universidad tecnológica de Pereira. Carrera 27 No. 10-02 Barrio los alamos, correo electrónico: [contactenos@utp.edu.co](mailto:contactenos@utp.edu.co), [notificacionesjudiciales@utp.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@utp.edu.co).

Del Señor Juez

### **ALBERTO ZAPATA MENESES**

CC No. 10.108.925 de Pereira Risaralda

Residencia Barrio el Jardín 1 manzana 8 casa No. 3 de Pereira Risaralda

correo electrónico [azapata@utp.edu.co](mailto:azapata@utp.edu.co)

Profesor Asociado

Director OCP-UTP.

Universidad Tecnológica de Pereira

Cel. +57 3137676600

Presidente Consejo Sectorial Nacional de Industria.